



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-555/2024

PARTE ACTORA: CARLOS ARTURO
NORIEGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de quince de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente **JDCE-44/2024**, que, entre otras cuestiones, restituyó a la parte actora, como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Asignación de diputaciones locales en el Proceso Electoral 2020-2021. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A106/2021**, por el que realizó

el cómputo estatal de la votación para la asignación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que, entre otras cuestiones, incluyó la asignación de una curul al Partido Revolucionario Institucional, la cual fue conferida a la parte actora.

2. Solicitud de licencia. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio dirigido a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, presentado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Colima, la parte actora solicitó licencia para separarse de su cargo como diputado local integrante de la Sexagésima Legislatura Estatal.

3. Aprobación de la licencia. El catorce de marzo siguiente, mediante diverso acuerdo, el H. Congreso del Estado local aprobó otorgar la licencia de separación del cargo que solicitó la parte actora por noventa días contados a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo de mérito, invitándose en el mismo acto, a una persona ciudadana a formar parte de la Legislatura Estatal en su lugar; tomando la protesta de Ley correspondiente.

4. Primera solicitud de reincorporación al H. Congreso del Estado de Colima. El catorce de junio posterior, y una vez transcurrido el periodo solicitado de noventa días de la licencia de mérito, la parte actora presentó escrito en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual solicitó a la Mesa Directiva del órgano legislativo, la reincorporación a sus funciones como legislador, así como la elaboración del acuerdo respectivo, para ser presentado al Pleno de la Legislatura en posterior sesión.

5. Segunda solicitud de reincorporación al H. Congreso del Estado de Colima. El veintiuno de junio siguiente del presente año, al no obtener respuesta a la solicitud referida en el punto anterior, la parte actora presentó un nuevo escrito a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del citado Congreso, a través del cual solicitó se realizara el procedimiento correspondiente a fin de reincorporarlo en sus funciones como legislador.

6. Presentación del juicio ciudadano local. Ante la negativa de la reincorporación a su cargo de diputado por parte del Congreso local, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó nuevo

juicio para la defensa ciudadana electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual fue radicado con el número de expediente **JDCE-43/2024**.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima (JDCE-43/2024). El uno de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia, mediante la cual determinó **declarar fundado** el agravio expuesto por la parte actora, **vincular** a los diputados integrantes del Pleno del H. Congreso local para dar cumplimiento a la ejecutoria y **ordenar** a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso local a que restituyera a la parte actora como diputado de la mencionada legislatura.

8. Dictamen N°29 y Acuerdo N°93. El seis de agosto posterior, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso emitió el dictamen referido, respecto a la solicitud presentada por la parte actora, reservándose el sentido del Dictamen hasta en tanto no se resolviera en definitiva los recursos presentados en contra de la resolución dictada dentro del expediente **JDCE-43/2024**.

El 7 de agosto ulterior, el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima, en uso de sus facultades, aprobó el Dictamen de mérito.

9. Presentación del segundo juicio de la ciudadanía. El nueve de agosto del año en curso, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local en contra del H. Congreso del Estado de Colima, presuntamente por impedirle la reincorporación en sus funciones legislativas a través del Dictamen N°29 y su correspondiente aprobación por parte del H. Pleno del Congreso del Estado local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Colima con el número de expediente **JDCE-44/2024**.

10. Sentencia del segundo juicio de la ciudadanía (JDCE-44/2024 Acto impugnado). El quince de agosto del presente año, el Tribunal Electoral local emitió sentencia, mediante la cual **declaró fundado** el agravio expuesto por la parte **actora**, **revocó** el Dictamen N°29 emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como el Acuerdo N°93 por el que se aprobó, ambos del H. Congreso del Estado de Colima, **restituyó** a la parte actora en sus derechos como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso local y **ordenó** a la Presidenta

de la Mesa Directiva del H. Congreso local a que diera cumplimiento a los efectos de esa sentencia.

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-555/2024)

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintiuno de agosto siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-555/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El veintinueve de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, *iii)* **admitir** la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la sentencia de quince de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos



primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución **JDCE-44/2024**, emitida el quince de agosto del presente año, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

1. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte actora, el **quince de agosto** del año en curso y la demanda fue presentada ante la responsable **el veintiuno de agosto siguiente**, de ahí que haya sido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local con el que tuviera relación, por lo que el cómputo del plazo de cuatro días se hizo contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

3. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

5. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que

este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio local analizó si los actos emitidos y aprobados por el H. Congreso del Estado de Colima, los cuales resultaron inherentes a la alegada restricción de los derechos político-electorales de la parte actora, se encontraban o no apegados a derecho y, en caso negativo, señaló que analizaría la procedencia de resolver en plenitud de jurisdicción la restitución de los mismos.

De ese modo al identificar la pretensión de la parte actora, la responsable se avocó al estudio de fondo, en el que medularmente realizó el análisis del agravio expuesto, el cual determinó que fue **fundado**.

Primeramente, puntualizó el fundamento legal contemplado en la Constitución federal y en la tutela jurisprudencial, respecto a garantizar el derecho a ser votado, el derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo que protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorgó como parte del mismo.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral local expuso que mediante escrito presentado el ocho de agosto del año en curso, la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima informó a ese órgano jurisdiccional que el seis del mismo mes, la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes de su representado emitió el Dictamen número 29, respecto a la solicitud presentada por la parte actora el catorce de junio anterior, en razón de la resolución dictada por ese Tribunal dentro del expediente **JDCE-43/2024**.

También señaló que el referido Dictamen fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, emitiendo así, el Acuerdo número 93, mediante el cual, los actos aprobados fueron en el sentido de reservarse dictaminar la solicitud de reincorporación del diputado actor, bajo el argumento de que se encontraba *sub judice* la sentencia dictada por ese Tribunal local dentro del expediente **JDCE-43/2024**, al haberse presentado diversos recursos de

revisión constitucional por parte de algunos legisladores en contra de esa sentencia.

Por lo que la responsable, advirtió que los actos impugnados, traían aparejada la consecuencia material, lógica y jurídica de excluir al legislador actor de la conformación de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y que los mismos fueron emitidos y aprobados fuera de las exigencias constitucionales, debido que de ellos:

1) No se desprendió fundamento legal que lo facultara a restringir o anular el derecho político electoral de la parte actora y,

2) Que careció de una debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad en perjuicio de la parte actora.

Para el punto 1), la responsable refirió el fundamento legal contemplado en la Constitución federal y en la Constitución Local, señalando que la posible facultad de sustitución y de limitación al derecho de permanencia y ejercicio del cargo, solo se actualizaba cuando el propio titular del derecho renuncie por causa grave o, en todo caso, de acuerdo a lo previsto por los artículos 120 y 121 de la Constitución local seguido de un juicio político y como imposición de una sanción por destitución de la persona servidora pública o inhabilitación.

La responsable indicó que en el caso concreto no se encontraron alegadas ni demostradas por la autoridad responsable; ni por tercero interesado alguno, en ese expediente, ni en el correspondiente al juicio ciudadano **JDCE-43/2024**, al cual se encontraba estrechamente vinculado.

Respecto al punto 2), la autoridad responsable advirtió que tampoco se tuvo colmado, argumentó que no existió facultad expresa en favor de la autoridad responsable primigenia que haya actualizado su competencia para restringir a voluntad, el derecho en cuestión, porque la fundamentación que plasmó en los documentos controvertidos no guardó relación con la motivación que la acompañó, y por último, porque la justificación argumentada que sostuvo la reserva del dictamen de la solicitud de reincorporación resultó ser incorrecta.

Además, señaló que el H. Congreso del Estado de Colima al momento de argumentar la omisión de reincorporar al diputado actor, partió de una premisa inexacta al referir que la sentencia dictada dentro del expediente **JDCE-43/2024**, se encontraba suspendida en sus efectos, puesto que diversos legisladores la combatieron, señaló que, por consiguiente, esperaría a dictaminar el regreso del diputado actor, hasta en tanto se resolvieran, en definitiva, los recursos presentados y quedara firme la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral local advirtió que los actos combatidos atentaron contra los preceptos constitucionales que rigen los principios de legalidad, así como la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para que se considere como un acto apegado a Derecho en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes de un Estado Democrático de Derecho Constitucional, por tanto, consideró que en consecuencia debían ser **revocados**.

También señaló que, de las constancias que obraron en los expedientes **JDCE-44/2024** y **JDCE-43/2024**, así como de las afirmaciones vertidas tanto en la demanda como en el informe circunstanciado, tuvo plenamente acreditado que el diputado actor cumplió, en tiempo y forma, con las acciones y gestiones necesarias para lograr la reincorporación a su cargo.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local expresó que tuvo a bien restituir en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo, de manera inmediata, al diputado actor con licencia, como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, por el resto del periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica.

Respecto a la solicitud de la parte actora en relación con el pago de su dieta y demás prestaciones desde el uno de agosto de la presente anualidad, fecha en la que se dictó la sentencia recaída al expediente **JDCE-43/2024**, el Tribunal Electoral local decretó su improcedencia, al no existir fundamento legal que permitiera al mencionado Tribunal local reconocer la prestaciones económicas que legalmente han sido devengadas por la persona ciudadana suplente, quien hasta esos momentos se encontraba desempeñando el cargo de legislador con las tareas propias del encargo.

Finalmente, la autoridad responsable precisó que, a efecto de restituir al diputado actor en sus derechos, lo procedente fue:

1. Revocar el Dictamen Número 29 emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del H. Congreso del Estado de Colima.

2. Revocar el Acuerdo Número 93, aprobado por el H. Congreso referido.

3. Restituir en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo, de **manera inmediata** del diputado actor como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, por el resto del periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica.

4. Ordenar a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso local a que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, después de notificada esa resolución, informara a ese Tribunal Electoral, el cumplimiento: dado a lo ordenado, acompañando las constancias correspondientes que avalaran su cumplimiento.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La parte actora alega ante esta instancia que le genera afectación a sus derechos político-electorales la sentencia impugnada por las razones que se exponen a continuación:

- Considera que, en la sentencia reclamada, al no haberse contemplado medidas de apremio, ocasiona que no se garantice plenamente el cumplimiento efectivo de su determinación, lo cual violenta la impartición de una justicia efectiva en beneficio de la parte actora.
- Que es incorrecta la determinación de la responsable en cuanto a no autorizar el pago de su dieta y prestaciones, ya que desde el momento en que se le reconoce como diputado local en Colima, se le deben conceder las atribuciones inherentes al cargo.
- Solicita que este órgano jurisdiccional en Plenitud de Jurisdicción garantice su restitución en el cargo de diputado local ante la negligencia evidente y desacato jurisdiccional por parte del Congreso del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Metodología de estudio

El método de estudio de los motivos de disenso se abordará de manera conjunta, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con la documental pública **ofrecida** y **aportada** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno.

NOVENO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca modifique la sentencia impugnada, ordenando la restitución a su derecho vulnerado con la emisión de medidas de apremio correspondientes para su eficaz cumplimiento, así como el pago de sus remuneraciones y prestaciones correspondientes.

La *causa de pedir* la sustenta en que la responsable no contempló medidas de apremio para el debido cumplimiento de su sentencia, aunado a que no le otorgó el pago de su dieta y prestaciones como diputado local.

La *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si, por el contrario, la sentencia impugnada debe confirmarse por estar ajustada en el orden jurídico.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

Análisis de los motivos de inconformidad

Sala Regional Toluca califica **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes.

Respecto a que la responsable debió establecer medidas de apremio para el debido cumplimiento de la sentencia que por esta vía se combate, se considera ineficaz, porque mas allá de que no los precisó, lo cierto es que ordenó a la persona Titular de la Mesa Directiva del H. Congreso local a que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, después de notificada la resolución, informara a ese Tribunal Electoral, su cumplimiento, para lo cual debía acompañar las constancias correspondientes que lo avalaran.

De modo que en el escenario apuntado, el órgano jurisdiccional responsable estableció las circunstancias para que la autoridad primigenia responsable cumpliera con lo ordenado en la sentencia.

De modo que ante su incumplimiento eficaz, el propio Tribunal responsable puede exigir su cumplimiento ordenando, en su caso, las medidas que estime pertinentes.

Ahora, en cuanto al alegato alusivo al pago de dietas por concepto de su función, también se desestima, porque la propia autoridad responsable determinó en los efectos de su fallo restituirlo en el ejercicio pleno como legislador integrante de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, por el resto del periodo para el cual fue electo, precisando al respecto con todos los derechos y deberes que ello implica, de ahí que la responsable se hizo cargo de ello y, por ende, es que no le asiste razón en tal planteamiento.

Además, la parte actora se exime de controvertir de manera eficaz el argumento atinente de la responsable vertido en lo tocante a que resultaba improcedente su solicitud en relación con el pago de su dieta y demás prestaciones desde el uno de agosto de la presente anualidad, fecha en la que se dictó la sentencia recaída al expediente **JDCE-43/2024**, por no existir fundamento legal que permitiera al Tribunal local reconocer la prestaciones económicas que legalmente han sido devengadas por la persona ciudadana suplente, toda vez que la diputación suplente es quien hasta esos

momentos se encontraba desempeñando el cargo de legislador con las tareas propias del encargo.

Esto es, la parte actora nada refiere en torno al por qué era dable condenar al Congreso a pagar también al accionante, sin que fuera óbice el pago realizado a la persona que se encontraba en el ejercicio del cargo hasta la fecha misma en que se dictó el fallo, ya que a tal fin, resulta insuficiente que se constriña a señalar que desde el momento en que se le reconoce como diputado, se le deben conceder las atribuciones inherentes al cargo, toda vez que no justifica el por qué no irrumpiría el orden jurídico el ordenar un doble pago, que fue la razón toral que orientó el sentido de la sentencia reclamada en ese punto.

Finalmente, respecto a la solicitud de que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción garantice su restitución en el cargo de diputado local ante la negligencia evidente y desacato jurisdiccional por parte del Congreso del Estado de Colima, se considera inatendible.

Lo anterior, en atención a que tal cuestión está relacionada con el cumplimiento de las sentencias **JDCE-43/2024** y **JDCE/44/2024**, por lo que, en el caso, corresponde determinar su cumplimiento al propio Tribunal responsable.

Ello porque conforme a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, para hacer cumplir, entre otros, las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente diversos medios de apremio y correcciones disciplinarias, de ahí que tal órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones.

Por ende, Sala Regional Toluca no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, ya que, como ha quedado evidenciado, en el caso, es el propio Tribunal local, el que debe velar por que sean cumplidas sus determinaciones.

Así, al haberse desestimado los motivos de inconformad, lo conducente, es confirmar en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en la materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.